

## RESOLUCIÓN N° DM-R-023-2021-MEIC

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DESPACHO MINISTERIAL. AL SER LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA REGULACIÓN DE PRECIO DE LA FRUTA DE PALMA ACEITERA, SOLICITADA POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL SUR (ASOPASUR), REPRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS FENANDO ROJAS ARREDONDO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0417-0785. EXPEDIENTE N° 2018-017-DIEM.**

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que, el **21 de noviembre de 2018**, el MEIC recibió una solicitud de parte de la Asociación de Palmicultores del Sur (ASOPASUR), representada por el señor Luis Fernando Rojas Arredondo, portador de la cédula de identidad número 2-0417-0785, con el fin que se inicie el procedimiento para determinar si existen condiciones para regular el precio de la fruta de palma aceitera (Visible del folio 3 al 62 del Tomo I del Expediente Administrativo).

**SEGUNDO:** Que, el Departamento de Análisis Estratégico de Mercados de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procedió a analizar si la solicitud está debidamente documentada y cumple con lo señalado en el artículo 15 sobre el inicio del proceso de regulación de precios, según el Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC. Asimismo, en un plazo de 5 días hábiles se revisó la admisibilidad de la solicitud, según se establece en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC.

**TERCERO:** Que, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM) mediante el Oficio **DIEM-OF-094-18 del 28 de noviembre de 2018**) determinó que ASOPASUR cumple con todos los requisitos del Formulario I, que solicita el artículo 15. (Visible del folio 63 al 65 del Tomo I del Expediente Administrativo).

**CUARTO:** Que, el Despacho mediante el Oficio **DM-643-18 del 10 de diciembre de 2018**, estableció el inicio del procedimiento por parte de la DIEM, para determinar si existen condiciones de excepción para una regulación de precios, márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control como lo indica el artículo 5 de la Ley N° 7472. (Visible del folio 67 al 68 del Tomo I del Expediente Administrativo).

**QUINTO:** Que, la DIEM una vez analizado el caso emitió el Informe N° **DIEM-INF-004-20 del 09 de marzo de 2020**, el cual conforme a la normativa fue sometido a consulta pública, mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 del 09 de octubre de 2020.

**SEXTO:** Que, la Defensoría de los Habitantes, mediante Oficio N° **14568-2020-DHR del 15 de diciembre de 2020**, le señaló al MEIC lo siguiente:

Con relación con lo indicado en su nota, reiteramos que quedamos a la espera de la finalización del proceso de regulación de precio, el cual deberá contar con el dictamen de la Comisión de Promoción de la Competencia (COPROCOM), que según lo establecen el artículo 5 de la Ley 7472 y el artículo 20 de su reglamento, es la instancia que debe referirse sobre la conveniencia de la medida.

**SÉTIMO:** Que, una vez concluido el periodo de consulta pública, se procedió por parte de la DIEM a la emisión del Informe N° **DIEM-INF-004-20 del 23 de noviembre de 2020**, el cual fue remitido al Despacho Ministerial, mediante el Oficio N° **DIEM-OF-141-20 del 22 de diciembre de 2020**.

**OCTAVO:** Que, el Despacho procedió con el análisis del informe, siendo que, mediante el Memorando N° **DM-MEM-00321-20 del 18 de enero de 2021**, solicitó a la DIEM, lo siguiente:

- Puntualizar en el análisis el impacto de la regulación en el productor como en el industrial.
- Fortalecer las conclusiones del estudio para reforzar las razones que sustentan la recomendación del estudio.
- Importancia de las fluctuaciones en el precio internacional del aceite en el pago al productor.

**NOVENO:** Que, mediante el Oficio N° **DIEM-OF-039-21** del 09 de febrero de 2021, se remite al Despacho el Informe Final N° **DIEM-INF-004-20 del 08 de febrero de 2021**, mediante el cual se adiciona los requerimientos solicitados por el Despacho mediante el Memorando N° **DM-MEM-00321-20**.

**DÉCIMO:** Que, para el dictado de la presente resolución el Despacho consideró el Informe no vinculante de la DIEM; al igual que el expediente administrativo que se encuentra bajo custodia de esa misma Dirección, observándose asimismo los términos de ley, siguiendo el procedimiento dispuesto en el Reglamento a la Ley N° 7472.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A LA ACTIVIDAD DE LA FRUTA DE PALMA ACEITERA PERÍODO 2010-2018.**

En Costa Rica el cultivo de palma aceitera data desde finales de los años cuarenta en las regiones de Quepos y Parrita. De igual forma, en la zona sur del país se empezó a sustituir el banano por palma, a raíz de problemas laborales en 1982. La mayor producción se presenta en los meses mayo a noviembre, y se tiene una menor producción en los meses de verano, diciembre a abril.

El aceite de palma es un producto multipropósito. La torta que proviene de la extracción del aceite puede ser empleada para alimentación animal. En ocasiones, como en el caso

de la soya, su contenido en proteínas es tan importante que la torta es empleada también para alimentación humana y permite obtener buenos precios. Aparte de su uso en la industria alimentaria, el aceite de palma se utiliza en detergentes, jabones, productos cosméticos, velas, colorantes, lubricantes y biocombustibles.

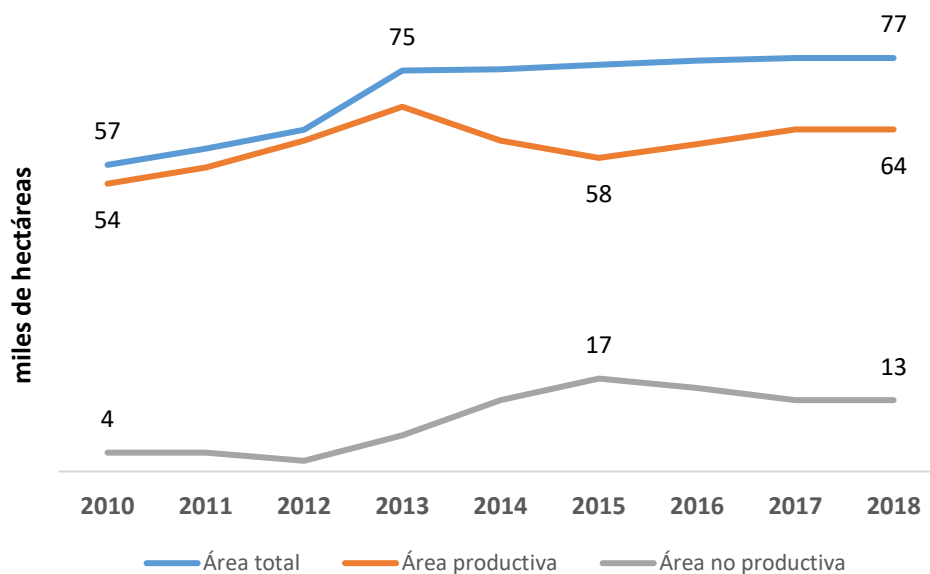
Desde el año 2012, el sector palmero ha visto como el precio pagado por la fruta de palma por parte de las empresas productoras de aceite crudo de palma y otros derivados de la fruta ha venido disminuyendo. Esta situación se debe en parte a que el monto pagado por la fruta de palma está en función del precio internacional del aceite, y al estar este último disminuyendo, afecta de forma directa el precio de la fruta.

A continuación, se muestra un conjunto de variables que permiten caracterizar al sector palmero, conforme al estudio realizado por la DIEM.

- **Área sembrada**

Durante el período 2010-2018 se observa una tendencia creciente en el área sembrada, pasando de 54 mil hectáreas en el 2010 a 64 mil en el 2018, lo que corresponde a un aumento del 18,5%. También se muestra una reducción en el área productiva y, por ende, del incremento del área no productiva en el año 2015, lo cual coincide con uno de los años en donde el precio internacional del aceite crudo llegó a sus niveles más bajos en los últimos años.

**Gráfico 1. Área sembrada de palma aceitera. Período 2010-2018**

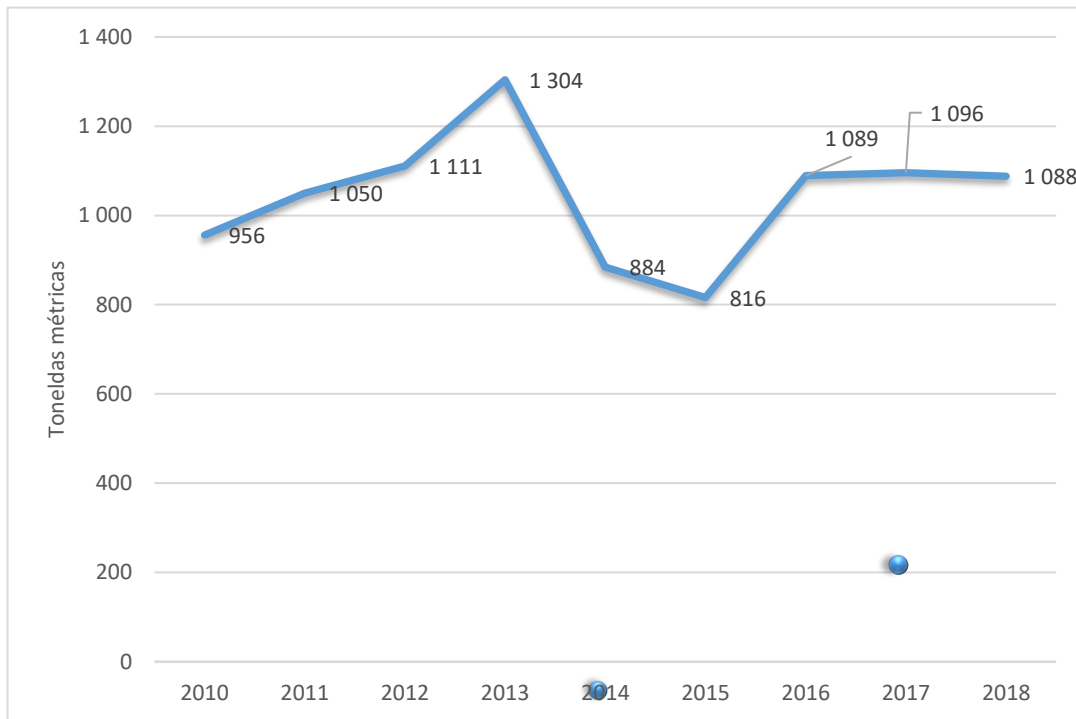


Fuente: DIEM con datos de las agroindustrias. MEIC 2018

- **Producción de fruta de palma aceitera**

En el siguiente gráfico se muestra la producción de fruta de palma aceitera durante el período 2010-2018 en toneladas métricas (TM).

**Gráfico 2. Producción de fruta de palma aceitera en Costa Rica, en toneladas métricas durante el período 2010-2018**



Fuente: Elaboración propia con datos del MAG-SEPSA. 2018

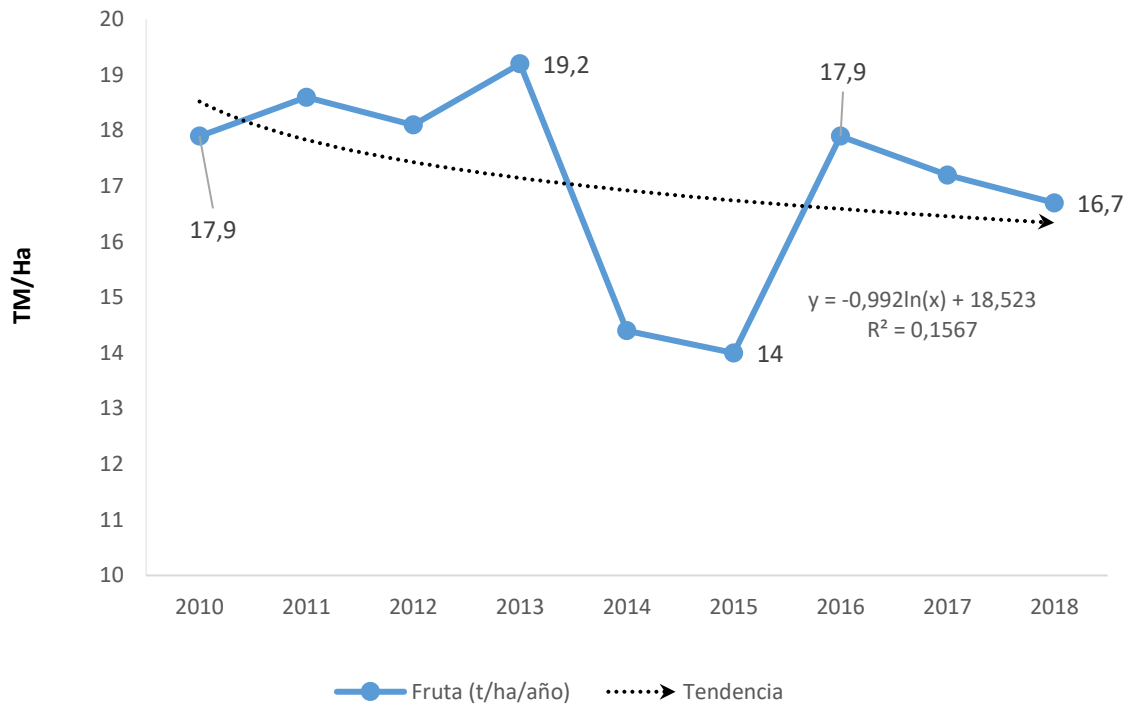
De lo anterior se observa una tendencia creciente en la producción, con un crecimiento del 13% para el período observado.

- **Rendimiento**

En el siguiente gráfico se presenta el rendimiento de la fruta de palma, el cual se obtiene de dividir la producción de fruta en toneladas métricas entre el área de producción de cada año.

Los rendimientos han sido muy variables, en el 2010 se reportó una productividad de 17,9 TM por Ha y en el 2018 fue de 16,7 TM/Ha, asimismo, se observa una caída en el 2015 llegando 14 TM/Ha.

**Gráfico 3. Rendimiento de fruta de palma aceitera en Costa Rica, período 2010-2018**



Fuente: Elaboración propia con datos de la Agroindustria. MEIC 2018

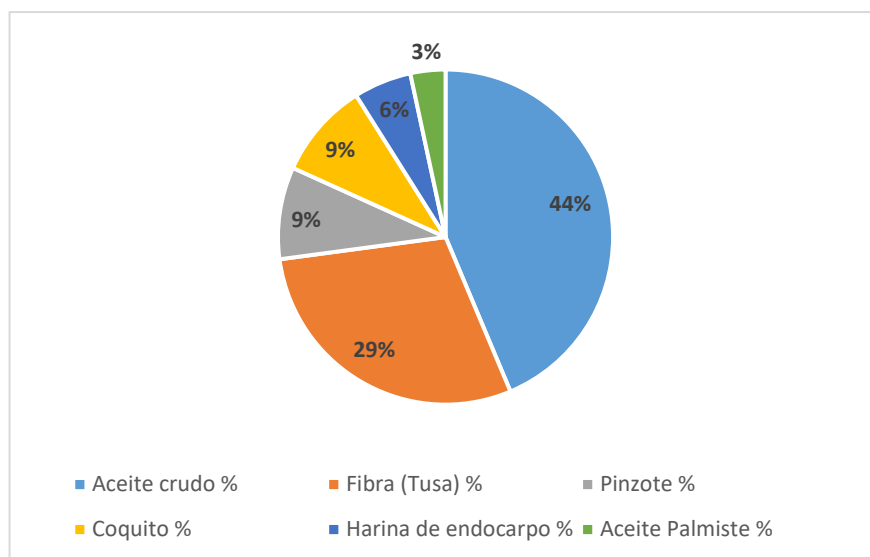
- **Palmicultor**

La cantidad de productores en el sector palmero no es un dato exacto, para el momento del estudio se habla de más 3.000 productores. La razón principal por la cual no se cuenta con un registro exacto y confiable se origina porque un productor puede vender a una o más industrias.

- **Extracción por tipo de subproducto**

A partir de la fruta de palma se pueden generar diferentes subproductos como: el aceite crudo, fibra (tusa), pinzote, coquito, harina de endocarpo y aceite de palmiste.

**Gráfico 4. Porcentaje de extracción por tipo de subproducto**



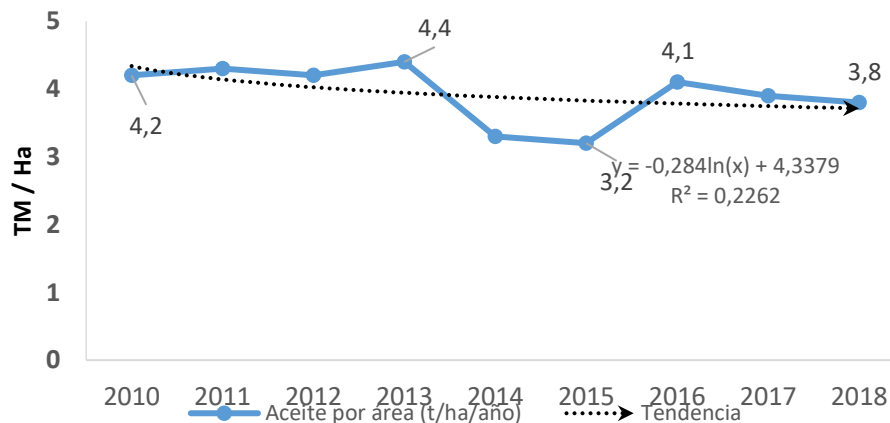
Fuente: Elaboración propia con datos de la Agroindustria. MEIC 2018

El aceite crudo representa el 44% de los subproductos, siguiéndole en importancia la fibra y en iguales proporciones el pinzote y el coquito. En un nivel más bajo se encuentran la harina de endocarpo y el aceite palmiste.

- **Rendimiento sobre la fruta a nivel de industria**

El rendimiento de aceite por área se obtiene dividiendo la producción de aceite crudo de palma de cada año entre el área de producción registrada ese mismo año. Al respecto, se puede observar que para los años 2010-2013 el rendimiento de aceite de palma se encuentra por encima de 4 TM/hectárea por año, luego baja para los años 2014 y 2015, se recupera en los años 2016 y 2017 y vuelve a caer en el 2018.

**Gráfico 5. Rendimiento de aceite de palma aceitera según área en Costa Rica, período 2010-2018**



Fuente: Elaboración propia con datos de la Agroindustria. MEIC 2018

## **II.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LA ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL SUR (ASOPASUR)**

La Asociación de Palmicultores del Sur (ASOPASUR), en fecha 21 de noviembre de 2018, solicitó el inicio del procedimiento para determinar si existen condiciones para regular el precio de la fruta de palma aceitera.

En ese sentido, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM), procedió al estudio respectivo, concluyendo luego de efectuada la consulta pública, lo siguiente –Véase informe **DIEM-INF-004-20 del 08 de febrero de 2021-**:

### **De las condiciones sobre el precio de fruta que se paga al productor se constata que:**

- El precio internacional es **el primer parámetro** para la determinación del precio que pagan las industrias Palma Tica S.A y Coopeagropal R.L. a los productores de palma.
- Costa Rica no tiene incidencia sobre el precio internacional, por lo que las industrias locales son tomadoras de ese precio.
- En los últimos años el precio internacional ha mantenido un comportamiento decreciente, lo cual genera una reducción del precio pagado al productor. Para años anteriores al período en estudio se presentó un comportamiento contrario, es decir, casos donde el precio internacional fue alto, el cual llevó a una mejora significativa en el precio pagado al productor local.
- El porcentaje promedio pagado por la industria para el período 2010-2018 fue de 15,2%. Actualmente Palma Tica S.A se encuentra pagando 15% y Coopeagropal R.L un 15,5% sobre el precio internacional por tonelada métrica.
- En el período analizado 2010-2018 se puede observar que el precio internacional promedio del año 2018 fue de US\$ 598 por tonelada métrica, el más bajo de toda la serie analizada. Sin embargo, el precio internacional promedio del año 2019 fue de US\$ 566 por tonelada métrica, siendo inferior al registrado en el 2018. Para el año 2020 el precio internacional promedio fue de US\$ 715 por tonelada métrica, datos que se pueden confirmar en el siguiente enlace [http://www.canapalma.cr/?page\\_id=3422](http://www.canapalma.cr/?page_id=3422)

### **De las condiciones sobre la calidad de la fruta de palma se constata que:**

- El **segundo parámetro** en la determinación del precio que pagan las industrias Palma Tica S.A y Coopeagropal R.L a los productores de palma es la calidad. Las dos industrias mantienen mecanismos de pago diferenciado asociado a la calidad de la fruta.
- La metodología de Palma Tica S.A se basa en un factor combinado de calidades de los racimos, el porcentaje de fruta suelta, acidez de la fruta y si los productores son certificados con RSPO (Roundtable on Sustainable Palm Oil).
- Coopeagropal R.L utiliza un mecanismo de premios y descuentos asociados a la cantidad de coyol que se entrega y al factor combinado.

- Las industrias reciben la fruta, si las calidades no son óptimas, aplican el modelo de análisis de la calidad, disminuyendo el precio para el productor si la calidad no es la adecuada, ya que la industria debe procesar la fruta y la calidad incide en el rendimiento que obtienen.

### De las condiciones del productor se tiene:

- Se cuenta con cerca de 3.000 productores dedicados a la producción de fruta de palma aceitera, ubicados en su mayoría en la Región Brunca, Pacífico Central y Huetar Atlántica.
- La Cámara Nacional de Productores de Palma (Canapalma), institución que representa y agremia a gran cantidad de productores manifestó su preocupación ante una posible regulación de precios y los problemas que podría ocasionar en los productores, ya que la actividad de palma aceitera representa la actividad económica más importante de la región, alcanzando un movimiento económico de alrededor de un 60%.
- **La actualización del modelo de costos de producción agrícola arroja un costo por valor de US\$ 116,46 por tonelada métrica**, que es similar a la mediana observada para el período de análisis (US\$ 117 por TM) en el precio de compra al productor.
- Tomando como parámetro la actualización del modelo de costos, **se determina que en los períodos donde el precio internacional decreció, el porcentaje a pagar al productor fue inferior**, y por tanto, no permitió recuperar el costo total de producción para el productor agrícola de fruta de palma.

### De las condiciones de la industria se evidencia que:

- En el mercado existen condiciones oligopólicas, debido a que la demanda de la fruta está concentrada en dos empresas, Coopeagropal R.L y Palma Tica S.A., cada industria cuenta con su propio mecanismo de pago, ambos referenciados al comportamiento del mercado internacional del aceite crudo, y por tanto el mercado local no tiene forma de incidir en el mismo.
- Las industrias no solamente realizan actividades de producción de fruta (compra-venta), sino también realizan un proceso de extracción y comercialización del aceite crudo y un pequeño porcentaje en producto con valor agregado, lo cual es parte de los costos de esta industria.
- Para producir una tonelada de aceite crudo, una industria requiere una compra de 4,5 TM como mínimo, lo cual representa un costo del 68,5%, solo por la materia prima, bajo el mecanismo de compra actual de un 15% del precio internacional del aceite para el mes de entrega.
- El costo de industrialización y exportación del aceite por la industria, **asciende a \$193,00** por tonelada de aceite (sin considerar un margen de utilidad ni de inversiones de capital), conformado por:
  - El costo de acopio y transporte de la fruta desde los centros de acopio a la planta extractora, transporte que realiza la industria para un porcentaje de la fruta que compran lo cual redundo en un ahorro para productor.



- El costo de procesamiento de la fruta,
  - El costo de exportación del aceite, el cual incluye los fletes terrestres, más almacenamiento, carga en puerto y flete marítimo.
  - El costo por el flete al comprador del aceite crudo para poder llevarlo a sus compradores finales.
- Si se determina el costo por TM de aceite de acuerdo con los costos antes indicados se obtiene:

| <b>Validación precio total por TM de aceite</b>                         |                 |
|---|-----------------|
| Precio de compra de fruta<br>(valor determinado en estudio)             | <b>\$116,46</b> |
| Costo de extracción de fruta (4,5TM para obtener 1 TM) por TM de aceite | \$527,27        |
| Costo operativo (promedio industria)                                    | \$193,00        |
| <b>Costo total TM de aceite de palma</b>                                | <b>\$720,27</b> |

- Precios internacionales de \$720,27 por tonelada métrica deben ser considerados como el punto de quiebre de la industria, por lo que, si el mercado internacional determina precios debajo de este monto, la industria tendría problemas para la compra de la fruta a productores, ya que le provocaría pérdidas.

### **III.- EN CUANTO A LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO EN LA FIJACIÓN DE PRECIOS**

La facultad de fijación de precios es constitucionalmente posible, partiendo del hecho de que el modelo económico plasmado en la Carta Política fue diseñado por el constituyente de forma tal que permita la escogencia de diversos esquemas ideológicos para su desarrollo. Así por ejemplo, a través de la opinión jurídica N° 007-2007, del 5 de febrero del 2007, con ocasión de una consulta de la Asamblea Legislativa, el Órgano Consultor –Procuraduría General de la República- dictaminó en los siguientes términos:

*“A la luz de los valores, principios y normas constitucionales, podemos afirmar que nuestra Constitución Política optó por un modelo de economía de mercado, lo suficientemente abierto que admite diversas variables, tales como: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado (1) o una economía mixta (2). Si no fuera así, no podría subsistir el Estado democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico.*

*Esta forma de concebir el modelo económico en nuestra Carta Fundamental ha permitido que, en el pasado y en el presente, los diversos actores políticos hayan podido optar por algunas de esas variables, desarrollando una política económica en armonía con sus postulados ideológicos y programáticos, lo que está acorde con una sociedad pluralista y democrática...*

*En nuestro país, las actas números 128, 129, 130 y 131 del tomo III de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la no-aprobación de las reformas parciales a la Constitución Política, las cuales se tramitaron bajo los expedientes legislativos números 10.999 y 11375, reafirman la tesis de que la Carta Fundamental es lo suficientemente amplia en relación con el modelo económico adoptado. Como bien lo afirmó Don Eduardo Ortíz, en una Constitución democrática, solo es posible la ideología del consenso.*

*"Sólo cabe en una Constitución auténticamente democrática la ideología del consenso, porque une a todos los costarricenses en lugar de dividirlos en facciones o partidos políticos. Esa ideología se hace de las coincidencias fundamentales, a nivel nacional, sobre la organización del poder público, la cantidad y la calidad de las libertades individuales y grupos, y sobre el tipo de sociedad deseada...*

*...La otra es la ideología de confrontación, que expresa las divergencias fundamentales sobre esos mismos temas y que explica y justifica la pluralidad de partidos. La sede de esa ideología es el programa de cada gobierno y se expresa normalmente no en la Constitución, sino en la ley ordinaria y en la administración común, necesariamente inestables y cambiantes al hilo de la alternancia de partidos, y aun de tendencias de un solo partido, en el gobierno. La Constitución democrática lo toma en cuenta y construye el sistema que permite la circulación de todas las ideologías partidarias, sin incorporarlas a la suya ni a su texto. Una ideología partidista puede constitucionalizarse, en virtud de una mayoría pasajera, pero su vida constitucional será también pasajera y representará un elemento de peligro, cuando no de desprestigio, en contra de la Constitución, que así tendrá la antidemocrática fisonomía de solar de un solo partido". (Dictamen C-345-2001 del 13 de diciembre del 2001, en sentido similar, es posible ver los siguientes pronunciamientos: OJ-026-2002 del 15 de marzo del 2002 y OJ-106-2000 del 22 de setiembre del 2000)*

**A partir de la amplitud en la definición del modelo económico, se ha considerado que resulta constitucionalmente posible y hasta deseable, la intervención del Estado en la economía.**” (Lo que se resalta no corresponde al original)

Por su parte, la Sala Constitucional en su sentencia N° 550-1995, de las 16:33 horas del 31 de enero del 2005, estimó:

*"El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socio-económico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Con lo anterior aspira a ser a la vez que Estado de Derecho un Estado Social. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la*

*comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos. El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. La transformación del Estado en la Segunda Postguerra Mundial, ciertamente, ha dado dimensiones nuevas a sus responsabilidades en materia económica, que ha venido a autorizarlo para intervenir en la actividad económica, e inclusive, para ser propietario de medios de producción, mientras no se invadan o menoscaben las libertades derivadas de la misma formulación del modelo económico establecido el cual, por ende, impediría la estatización de la economía y la eliminación o la grave obstaculización de la iniciativa privada (ésta, fundamentada en el principio y sistema de la libertad, en función, entre otros, de los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución, tal como fueron declarados por esta Sala, por ejemplo, en sus sentencias # 3495-92 y # 3550-92, de 19 y 24 de noviembre de 1992, Atemperados por principios de justicia social que aseguren a todos los individuos una existencia digna y provechosa en la colectividad). La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza. Esta Sala en su sentencia #1441-92, de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, dispuso:*

*'El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho"*

Específicamente, en cuanto a la regulación de los precios el artículo 5 de la Ley No. 7472, se establece la posibilidad de fijar precios como una medida de excepción y de carácter temporal, que opera cuando existan casos en los cuales el mercado no pueda resolver por sí solo una situación que resulte de interés para el Estado, sea porque altera las condiciones normales de un mercado eficiente o porque no logra desarrollar a cabalidad los postulados del Estado Social de Derecho.

Valga resaltar que mediante la Sentencia N° 137-2012–VI, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A, se señaló que el Poder Ejecutivo debe considerar para efectos de la regulación "la importancia del grano en la dieta del costarricense, el riesgo de desabastecimiento o amenaza a la seguridad alimentaria, los intereses económicos y financieros de los productores e industriales del arroz junto con los intereses de todos los consumidores y

los compromisos de nuestro país ante OMC, ya que esta última forma parte de una realidad fáctica y jurídica que no puede desconocerse”.

Señala el artículo en mención lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

**Casos en que procede la regulación de precios.**

*La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.*

*Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.*

*Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento...” (....).” (Lo que se resalta no corresponde al original)*

Ahora bien, como se aprecia del informe de la DIEM, el mercado de aceite de palma presenta una estructura oligopsónicas; con respecto a esta definición, la Dirección de Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en estudio realizado en el mes de agosto de 2016, denominado “Costa Rica: Producción y Comercialización de Palma Africana” se refirió a este tipo de estructura, indicando:

*“(...) oligopsonio se denomina a aquella situación de mercado en el que la competencia es imperfecta del lado de la demanda debido a la existencia de pocos demandantes de un producto en particular, así es el término utilizado para designar el oligopolio de demanda, que es aquella forma concreta de mercado en la que hay un pequeño grupo de compradores, quienes la mayoría de las veces tienen el poder suficiente para fijar las condiciones de compra.*

*En esta situación de mercado, los poco compradores son conscientes de la interacción entre ellos, de tal manera que la actividad de uno es importante para los otros y viceversa, o en la cual existe un comprador grande y muchos pequeños, en cuyo caso el comprador grande toma en cuenta en sus cálculos a los pequeños como un dato”.*

Del estudio referenciado de la DIEM, se desprende que la demanda de la fruta de palma está concentrada en dos empresas, Coopeagropal R.L y Palma Tica S.A., cada industria

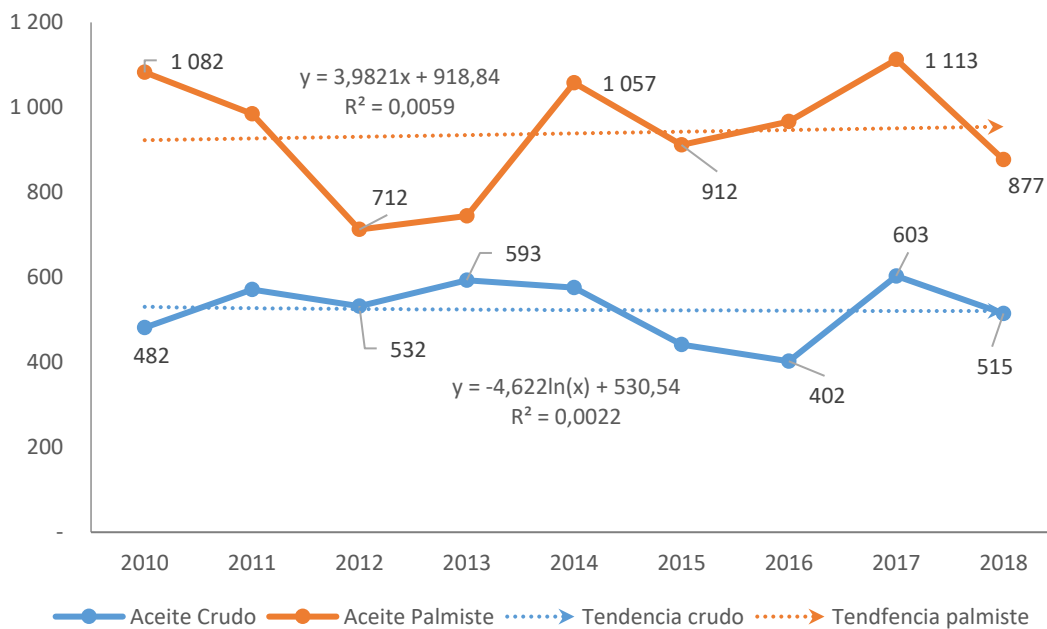
cuenta con su propio mecanismo de pago, ambos referenciados al comportamiento del mercado internacional del aceite crudo, y por tanto el mercado local no tiene forma de incidir en el mismo.

En ese aspecto, considera este Despacho que el comportamiento del mercado internacional incide de forma directa en el precio que las empresas pagan al productor nacional; no obstante, no se considera que este tipo de comportamiento del mercado conlleve *per se* a una regulación de precio, esto por cuanto, de darse conllevaría:

- Una regulación en el precio por parte de Costa Rica generaría una pérdida de competitividad en la colocación de la fruta en el mercado internacional, dado que cerca del 70% de las exportaciones de Costa Rica se destinan principalmente a México, pero recientemente se realizan envíos a países como Nicaragua y el Reino Unido.
- Los costos de industrialización son importantes de tomar en cuenta en este proceso, ya que las industrias tienen costos de acopio, procesamiento de fruta, exportación y flete. Una posible regulación en lugar de ser beneficiosa para el sector podría constituirse en un mecanismo altamente peligroso para los productores, ya que las industrias al tener que asumir costos operativos y fijos limitarían la compra de la fruta.

Como se evidencia en el estudio, el mercado de este tipo de producto es más que todo internacional, en el siguiente gráfico se muestra el precio internacional del aceite crudo de palma (ACP) y aceite palmiste durante el período 2010-2018.

**Gráfico 6. Precio internacional de aceite palmiste y aceite crudo y sus tendencias por tonelada métrica en dólares, durante el período 2010-2018**



Fuente: Elaboración propia con datos de la Agroindustria. MEIC 2018

Considerando los elementos descritos en la presente resolución se estima improcedente **la regulación del precio**, con el fin de proteger a los productores; esto por cuanto, la regulación lejos de procurar los fines establecidos en la legislación – “*La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N°7472, que rige desde enero de 1995, desde el punto de vista del derecho de competencia, tiene el objeto de tutelar y promover el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado*” (Dirección de Competencia, en estudio realizado en el mes de agosto de 2016, denominado “Costa Rica: Producción y Comercialización de Palma Africana”)- afectaría gravemente a toda la cadena desde el productor hasta las empresas que demandan la fruta, no lográndose el adecuado reparto de la riqueza, tal y como se enuncia en la Constitución Política:

*“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza..”.*

En virtud de lo expuesto, este Despacho acoge la recomendación dada por parte de la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el Informe Técnico Definitivo N° **DIEM-INF-004-20 del 08 de febrero de 2021**, dado que resultaría inconveniente fijar un precio de referencia de compra para un producto que se exporta y su precio interno depende de los precios internacionales, los cuales se encuentran deprimidos de acuerdo con el estudio realizado.

Aunado a lo expuesto, este Despacho recuerda que conforme a Ley N° 7472 y su reglamento; el acudir a la Comisión de Competencia (Coprocom), se da únicamente en el caso que el Ministerio conforme a la recomendación dada por la parte Técnica decida regular los precios por situaciones de excepción de monopolio u oligopolio; lo señalado es conteste con lo indicado en el estudio realizado en el mes de agosto de 2016, denominado “Costa Rica: Producción y Comercialización de Palma Africana”, por parte de la Dirección de Competencia, en donde señaló: “*Conforme al Reglamento ya indicado la Comisión para Promover la Competencia deberá emitir opinión **únicamente si el Ministro de Economía, Industria y Comercio lo solicita de previo a determinar si procede o no la medida regulatoria** y si se impone por las condiciones prevalecientes en el mercado*”. (Lo resaltado no es del original)

**POR TANTO  
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESUELVE:**

De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5 de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento:

- Acoger la recomendación dada por la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en el

Informe Técnico Definitivo N° **DIEM-INF-004-20 del 08 de febrero de 2021**, en tanto resultaría inconveniente fijar un precio de referencia de compra para un producto que se exporta y depende de los precios internacionales, los cuales se encuentran según el estudio deprimidos.

- Declarar la **no procedencia de la regulación del precio** solicitada por la Asociación de Palmicultores del Sur (ASOPASUR), representada por el señor Luis Fernando Rojas Arredondo, portador de la cédula de identidad número 2-0417-0785.

Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, para lo cual se cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.

**NOTIFÍQUESE:** Se instruye al Área de notificaciones del MEIC a realizar la notificación de la presente Resolución la Asociación de Palmicultores del Sur (ASOPASUR), al correo electrónico [fecopalcr@gmail.com](mailto:fecopalcr@gmail.com) ; así como, a la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con la finalidad de que se archive la presente resolución en el Expediente Administrativo N° **2018-017-DIEM**.

**VICTORIA HERNÁNDEZ MORA**  
Ministra